



ISSN 2215-6917

# Boletín

**CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL**

**SETIEMBRE 2023**



**Resoluciones**



**Circulares**



**Varios**



# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES</b> .....	4
<b>AGRARIO</b> .....	4
Competencia agraria por materia: Ente estatal como parte en asunto donde se cuestiona demanialidad de terreno ubicado en territorio indígena.....	4
Propiedad agraria indígena: Consulta judicial constitucional respecto a la procedencia de la aplicación de la vía sumaria interdictal sobre terreno perteneciente a territorio indígena interpuesta por persona no indígena.....	4
<b>CIVIL</b> .....	5
Ausencia y presunción de muerte: Supuestos para que procesa su declaratoria y concepto de ausencia.....	5
Prejudicialidad en materia civil: Finalidad y oportunidad procesal para resolverla .....	6
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	7
Proceso Contencioso Administrativo: Despido de trabajadora en período de lactancia por cuanto se acredita que cometió una falta grave en el ejercicio de sus funciones .....	7
Procedimiento determinativo de los tributos: Consideraciones sobre la habitualidad que exige la norma como elemento determinante del gravamen tributario .....	8
<b>FAMILIA</b> .....	9
Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Abordaje institucional que refuerza desvinculación de las personas menores de edad con sus progenitores y que no considera situación de vulnerabilidad de la madre, en una relación impropia, extranjera y pobre .....	9
<b>FAMILIA-PENSIONES ALIMENTARIAS</b> .....	10
Pensión alimentaria / Teoría del levantamiento del velo social: Consideraciones con respecto a la confusión de patrimonios, cuando se forma parte de varias sociedades y no se aportan recibos por el consumo de bienes y servicios en lo personal.....	10
Pensión alimentaria: Alcances sobre el requisito de cumplir una carga académica razonable .....	12
<b>FAMILIA - VIOLENCIA DOMÉSTICA</b> .....	13
Proceso de violencia doméstica: Aplicación de la circular circular N° 119-2015 en relación con el abordaje de casos de personas que se presumen cuentan con alguna alteración mental o psicosocial que dificulte su comprensión del proceso .....	13

# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>INSPECCIÓN JUDICIAL</b> .....	14
Conducta indebida: Impartir lecciones durante la jornada laboral desatendiendo órdenes del Consejo Superior .....	14
Conflictos de intereses: Asumir como fiscal una denuncia penal planteada por su prima hermana.....	14
<b>LABORAL</b> .....	15
Despido injustificado: Despido efectuado al reincorporarse a las labores sin dar el patrono la oportunidad de justificar ausencias .....	15
Proceso laboral: Consulta de constitucionalidad sobre la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el uso de los recursos públicos y rompimiento del tope de auxilio de cesantía.....	16
<b>NOTARIAL</b> .....	17
Sanción disciplinaria al notario: Sanción de suspensión por celebrar matrimonio civil con un documento inidóneo para identificar a compareciente extranjero.....	17
<b>PENAL</b> .....	18
Procedimiento abreviado: Facultad de reducir la pena cuando la persona se encuentra en estado de vulnerabilidad también aplica en los procedimientos abreviados.....	18
Narcotráfico: Incidencia de la ley número 10113 en la penalización y acreditación de las conductas relacionadas con el narcotráfico de cannabis .....	19
Prueba en materia penal: Procedimiento para revisar la basura de una vivienda en la que presuntamente habita una persona imputada .....	20
<b>CIRCULARES</b> .....	23
<b>AVISO DE INTERÉS</b> .....	26



### RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

### AGRARIO

<b>Competencia agraria por materia: Ente estatal como parte en asunto donde se cuestiona demanialidad de terreno ubicado en territorio indígena</b>	
<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00269 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Marzo del 2023 a las 14:44</p> <p>Expediente: 18-000063-1555-AG</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149548">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149548</a></p>	<p>“III.-[...]De lo expuesto es claro que por el solo hecho de ser dichos entes estatales o se cuestione la demanialidad del terreno sobre cuyo derecho de posesión se pretende, ello no es un indicador preciso para que el asunto tenga que ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativo, pues existen normas especiales que regulan al respecto en la especialidad de la materia agraria e indígena.”</p>

<b>Propiedad agraria indígena: Consulta judicial constitucional respecto a la procedencia de la aplicación de la vía sumaria interdictal sobre terreno perteneciente a territorio indígena interpuesta por persona no indígena</b>	
<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00277 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Marzo del 2023 a las 09:34</p> <p>Expediente: 20-000018-1555-AG</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149556">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149556</a></p>	<p>“IV.-[...]En esa modulación de derechos, surge el cuestionamiento de este Tribunal en cuanto la constitucionalidad de la procedencia de aplicación de la vía sumaria interdictal de restitución de la posesión establecida en el artículo 106.3 del Código Procesal Civil, que fuera interpuesta por parte de personas no indígenas para recuperar la posesión material y de hecho contra personas indígenas, cuando el área en conflicto se sitúa en terrenos que forman parte de un territorio indígena.”</p>



## CIVIL

### Ausencia y presunción de muerte: Supuestos para que procesa su declaratoria y concepto de ausencia

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Heredia Sede Heredia Materia Civil

Resolución N° 00160 - 2023

Fecha de la Resolución: 15 de Marzo  
del 2023 a las 14:45

Expediente: 22-000231-0504-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1151557](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1151557)

“IV.) [...] Analizado el asunto en cuestión, el reclamo es de recibo. La presunción de muerte, en cuanto a la norma sustantiva, se encuentra regulada en el artículo 78 del Código Civil. En el numeral 78 mencionado se establece: “Si la ausencia ha continuado durante veinte años después de la desaparición o durante diez años después de la declaratoria de ausencia, o de las últimas noticias, o si han corrido ochenta años desde el nacimiento del ausente, el juez, a instancia de parte, declarará la presunción de muerte. (...)” De la norma transcrita, se desprenden tres supuestos para la procedencia de la declaración de presunción de muerte: 1) Si la ausencia ha continuado durante veinte (20) años después de la desaparición; 2) Si la ausencia ha continuado durante diez (10) años después de la declaratoria de ausencia, o de las últimas noticias; 3) Si han corrido ochenta (80) años desde el nacimiento del ausente. Además del transcurso del tiempo para cada caso, para su declaratoria se debe tener clara la ausencia de la persona, sobre este tópico se puede indicar que: “La ausencia en sentido material es una falta de presencia. Está ausente quien en un momento determinado no se encuentra en un lugar donde ha de estar. Pero jurídicamente requiere algo más: la incertidumbre sobre su existencia, originado por el tiempo transcurrido y la falta de noticias sobre él.” (Artavia Barrantes, S.; Picado Vargas, C. (2018). Curso del Proceso Civil. Tomo II. Editorial Jurídica Faro. San José, Costa Rica. Pág. 23).”



### Prejudicialidad en materia civil: Finalidad y oportunidad procesal para resolverla

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Alajuela Sede Alajuela Materia Civil

Resolución N° 00172 - 2023

Fecha de la Resolución: 17 de Marzo  
del 2023 a las 14:31

Expediente: 18-030465-1157-CJ

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1152945](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1152945)

“III.- Criterio del Tribunal: Examinado el reclamo del recurrente, y estudiado el presente asunto, considera el Tribunal que los agravios no resultan atendibles. La posibilidad dada por el ordenamiento jurídico de suspender un proceso judicial cuando exista otro de influencia en la decisión de aquel, corresponde a uno de los poderes de dirección de la autoridad judicial para garantizar el principio de seguridad jurídica cuando considere que lo resuelto en un proceso será decisivo para la resolución de otro. No sólo para evitar sentencias contradictorias sino porque la cuestión u objeto incida en la decisión que tome en el proceso presuntamente afectado por prejudicialidad. Sobre el tema, es importante citar las pautas dadas por los Tribunales referente a este instituto, para la cual nos resulta de utilidad para este caso, lo indicado en el voto del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I Resolución N° 00389 - 2011 de fecha 30 de Agosto del 2011, que en lo que interesa resolvió: “(...) la prejudicialidad como instituto procesal responde a la necesidad de garantizar que aquellas cuestiones que sean discutidas en otro proceso que tengan influencia en la decisión, no se lleven a cabo después de ésta, pues se corre el riesgo de obtener sentencias contradictorias o con resultados antijurídicos o injustos y por tanto, responde a un principio de seguridad jurídica. Así pues, la suspensión de un proceso por prejudicialidad requiere necesariamente que la discusión que se lleva adelante en los autos se vea interferida o precise de algún modo del resultado de otro proceso, de manera que el Juzgador se encuentra en deber de verificar estas condiciones, acreditando básicamente dos aspectos, primero, cuál es la trascendencia de un proceso sobre otro, o sea, cuáles son las circunstancias que vinculan un proceso con otro, y sumamente importante también, que no concurran los requisitos o características de otros institutos procesales semejantes como la cosa juzgada, la litispendencia o la acumulación, es decir, que no exista identidad en los elementos de la acción: sujeto, objeto o causa (ver sobre este tema la resolución de esta Cámara número 163-2011-I de las 13:30 horas del 28 de marzo del año en curso.”



## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Proceso Contencioso Administrativo: Despido de trabajadora en período de lactancia por cuanto se acredita que cometió una falta grave en el ejercicio de sus funciones

Tribunal Contencioso Administrativo  
Sección VI

Resolución N° 00010 - 2023

Fecha de la Resolución: 14 de  
Febrero del 2023 a las 09:40

Expediente: 17-002073-1178-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1155278>

“VII. [...] Según lo expuesto, y para el caso concreto, se tiene que efectivamente la señora [Nombre 001] se encontraba en período de lactancia cuando se llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador por parte de los demandados (ver hecho probado cuarto de esta sentencia), por lo que de conformidad con la normativa y sentencias citadas, para que pudiera ser despedida del cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación Pública, se debió comprobar que la funcionaria cometió una falta grave en el ejercicio de sus funciones que conllevará a su despido y que se realizará el trámite correspondiente en la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo. En este sentido, efectivamente se logró comprobar por parte del Tribunal de Servicio Civil, luego de realizar el procedimiento administrativo en el que se garantizó el debido proceso, que la señora [Nombre 001] sí cometió faltas que tienen como consecuencia acoger la gestión de despido presentada por la Ministra de Educación Pública [...] De este modo se logra evidenciar que la Administración sí logró demostrar que la parte sí cometió una falta grave en el ejercicio de sus funciones como colaboradora del Departamento de Transporte Estudiantil de la Dirección de Programas de Equidad del Ministerio de Educación Pública, que ameritó que el Tribunal de Servicio Civil autorizará a dicho Ministerio para que procediera con el despido, y que no consta que haya sido impugnada por la señora [Nombre 001], quedando firme (ver hecho no probado 1 de esta sentencia), cumpliendo así con el primer presupuesto que establece la normativa para poder despedir a una funcionaria que se encuentra en período de lactancia. Asimismo, una vez demostrada la falta grave por parte de la Administración se procedió a solicitar la correspondiente aprobación a la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, de acuerdo con lo establecido con el artículo 94 del Código de Trabajo y el Manual de Procedimientos Legales de la Inspección de Trabajo vigente, determinando dicha Dirección que el despido de la señora [Nombre 001] constituyen causales objetivas conforme a la normativa vigente, por lo que procedió a homologar lo actuado por el Ministerio de Educación Pública, en el proceso de despido sin responsabilidad patronal contra la trabajadora (ver hechos probados 13 y 14 de esta sentencia). [...] Por lo que concluye este Tribunal que no se estaría violentando ningún derecho consagrado a la funcionaria al encontrarse en período de lactancia, debido a que dicha protección, la normativa, como se indicó, establece una excepción, a saber, que exista una causa justificada para proceder con el despido que se origine en una falta grave a los deberes, por lo que la norma no genera un derecho de inamovilidad, sino que les brinda una protección especial dada su condición de vulnerabilidad frente a su patrono, a efectos de evitar prácticas discriminatorias, pero que en el presente caso no se dan, al haberse comprobado la falta y existir la aprobación por parte de la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo [...].”



### Procedimiento determinativo de los tributos: Consideraciones sobre la habitualidad que exige la norma como elemento determinante del gravamen tributario

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección I</p> <p>Resolución N° 00011 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Febrero del 2023 a las 07:45</p> <p>Expediente: 21-002717-1027-CA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1155216">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1155216</a></p>	<p>“VII. 2.B. Respecto de la venta de un inmueble: [...] Segundo, del expediente determinativo se extrae que, la Administración Tributaria a lo largo de sus siete requerimientos de información (hechos probados 2, 4, 8, 10, 12, 14 y 16) obtuvo información contable de la actora, así como de las sociedades que había esta absorbido, incluyendo información financiero contable del 2014 y 2016 (hecho probado 3), año anterior y posterior al período fiscalizado, encontrando una única venta, la que se encuentra acá en litigio, inmueble que fue adquirido con la finalidad de ser vendido, tal y como lo manifiesta el Estado, y que se constata en las notas aclaratorias 6 y 7 de los estados financieros, mas éstas refieren solamente a la intención de vender ese único bien, el cual, como lo manifiesta la parte actora, fue finalmente realizada entre miembros del mismo grupo económico. El Estado pretende que, por el simple hecho de que esa única transacción poseyera en registros la intención de ser vendida, sea sostenida la existencia de una actividad secundaria o complementaria de venta de bienes raíces de tipo habitual, sin existir respaldo fáctico para tal afirmación. No cabe duda para este Tribunal que, en la dinámica empresarial cuya actividad principal sea el arriendo inmobiliario, cuyo insumo por excelencia es la adquisición de bienes raíces para su posterior habilitación para arriendo, exista la posibilidad de que alguno de estos bienes sea destinado, como una actividad secundaria, a venta, uso propio o alguna otra forma de aprovechamiento o enajenación diferente. Ya que el punto en discusión no es ese, sino el determinativo de la habitualidad que exige la norma como elemento determinante del gravamen tributario. No se logra desprender en autos que, sobre otros inmuebles, existiese la misma intención negocial de bienes raíces que justifiquen la señalada habitualidad, lo que provoca que, el hecho de que la accionante tenga múltiples propiedades a lo largo del país, no sea un elemento de convicción para sustentar que sobre éstos exista una actividad permanente o habitual de adquirir bienes para reventa, ya que, como se dijo, la adquisición de inmuebles es coherente con la actividad principal de la empresa, la cual es dedicarse al arriendo inmobiliario, tal y como lo comprobó la propia actividad fiscalizadora cuando revisaron los contratos de arriendo (hechos probados 12, 13 y 19), por lo que tal situación no puede ser considerada ni tan siquiera un indicio de una actividad habitual. A su vez, tal y como lo manifiesta el CAECR es normal, usual y esperable que toda actividad económica posea actividades secundarias, por lo que la existencia de una actividad diferente a la principal tampoco es, por sí solo, un elemento de prueba suficiente para automáticamente desprender que tal actividad sea habitual. De la declaración del auditor fiscalizador Vargas Araya (hecho probado 38), se extrae que la Administración Tributaria no contó con otros elementos de convicción más allá de la señalada venta y el hecho de que ésta produjo lucro. Consecuentemente, no es posible para este Tribunal confirmar la existencia de una actividad accesoria, secundaria de tipo habitual de la actora que sustente las afirmaciones del Estado, ello por cuanto un único negocio, en este caso, una venta, sin antecedentes inmediatos ni otros elementos de convicción directos o indiciarios que respalden la existencia de la susodicha línea de trabajo de adquisición para venta de bienes raíces resulta en una conjetura carente de respaldo de parte de la Administración Tributaria [...]”.</p>
--	--



## FAMILIA

### Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Abordaje institucional que refuerza desvinculación de las personas menores de edad con sus progenitores y que no considera situación de vulnerabilidad de la madre, en una relación impropia, extranjera y pobre

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00603 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Junio del 2023 a las 16:27</p> <p>Expediente: 19-000319-0673-NA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1173333">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1173333</a></p>	<p>“CUARTO: [...] El Patronato Nacional de la Infancia, si bien inició su intervención dando apoyo a la madre, posterior a la segunda ubicación de los niños en la alternativa de protección, se olvidó de su papel protector hacia la otra persona menor de edad involucrada en este proceso, a saber, la madre. Esto se vio aún mas acentuado cuando la joven adquirió la mayoría de edad, olvidando nuevamente el ente actor, su encargo constitucional de velar por las personas menores de edad y las madres (artículo 55 de la Constitución Política), sobre todo en el presente caso, en el cual además de ser persona menor de edad, es extranjera y pobre.[...]”</p>
--	---



## FAMILIA-PENSIONES ALIMENTARIAS

### **Pensión alimentaria / Teoría del levantamiento del velo social: Consideraciones con respecto a la confusión de patrimonios, cuando se forma parte de varias sociedades y no se aportan recibos por el consumo de bienes y servicios en lo personal**

Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

Resolución N° 00835 - 2023

Fecha de la Resolución: 05 de Setiembre del 2023 a las 09:03

Expediente: 22-001453-0172-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1181570>

“III. SOBRE EL FONDO:[...] Para mayor claridad, el velo social se distingue, por ejemplo, por la confusión de patrimonios que opera entre quienes son socios y la sociedad misma o bien, entre quienes no son socios y, la sociedad misma. En este caso, es evidente que, de las siete sociedades, el demandado, sin ser socio en al menos tres, ha usado el libro de accionistas para aportar al presente proceso que es algo que corresponde a su vida personal, la certificación sobre el actual capital accionario. Es decir, el obligado alimentario se comporta como socio o incluso, como socio mayoritario cuando ni siquiera es socio y, además, dispone de algo tan íntimo de una sociedad -libro de accionistas- para su uso personal. ¿Por qué un simple subgerente, tesorero o vocal, se siente con la autoridad y el control de usar la información del libro de accionistas para un proceso judicial suyo en lo personal? [...] Esta disposición de un bien de un tercero, deja muy claro que el accionado no es un simple tesorero como ha hecho creer. Nadie que no tenga rotundo poder de decisión en una empresa, puede hacer semejante disposición y disponer un vehículo de un tercero -sociedad- para uso personal de un socio incluso no mayoritario destinado incluso a su esposa e hijo- como ha quedado demostrado en este asunto. Esto fue introducido a debate y con este hecho fue trabada la litis. Véase también que, el accionado, no siendo socio de las empresas en las que nada más figura en la junta directiva, hace uso del libro de accionistas para un proceso judicial personal como el presente (documental en imagen 360 a la 372). Este comportamiento no lo puede hacer quien no pueda tomar decisiones en la empresa como suya. El accionado hizo uso de un apartamento que pertenecía a una sociedad con el fin de dar alojamiento a una persona que trabajó en el cuidado del niño beneficiario (hecho no controvertido que consta en la demanda). Al contestar, el accionado se desentendió de todo lo relacionado con el velo social con un argumento único: las sociedades son de vieja data. Entonces, esa deficiente forma de contestar la demanda, permite tener por no controvertido los elementos sobre confusión de patrimonios que contempla la demanda en cuanto al tema del velo societario. La litis fue trabada con estos hechos y el accionado guardó silencio. Este es otro elemento de interés -no el único- para concluir cómo el accionado hace uso de bienes de terceros para su vida personal. Además, el demandado no incurre en gastos para ocupar un lugar donde vivir, aunque negó tener bienes inmuebles inscritos a su nombre y negó haber adquirido un inmueble (hecho no controvertido y confesión espontánea imagen 345 y 422). Lo curioso es que dentro de su desglose de gastos, ni siquiera incluye el tema habitacional y como se sabe, el propio accionado reconoció que algunas sociedades tienen bienes y además, se dedican al arriendo de bienes inmuebles. Nótese también que en todas las certificaciones aportadas y que son visibles desde la imagen 360 a la 372 consta que el accionado vive en Tibás y, según el contexto del expediente, quienes salieron del inmueble que servía de habitación a la familia fueron la madre y el niño. Entonces, al parecer el accionado reside en un inmueble de una de las sociedades. La confusión de patrimonios entre el accionado es tal que, realiza trabajos para tres sociedades y, aunque los realiza a título personal, son facturados no en lo personal sino a nombre de otra [Nombre 004] en la que es accionista mayoritario y figura como subgerente en la junta directiva (imagen 209, 210, confesión espontánea imagen 334, documental en imagen 360 a la 372 y manifestación espontánea imagen 340).



Sumado a esto, el accionado se opuso a que las cuentas bancarias de las sociedades fueran investigadas. Es decir, no tiene reparos en hacer uso de los libros de las sociedades en las que no es socio, pero, no permite que se levante el secreto bancario respecto a sociedades en las que es accionista mayoritario o minoritario y de las que dispone de bienes para uso personal como ya se explicó. Esto no es un tema menor, sino que, en la demanda se indica claramente que los gastos del accionado son incorporados a los gastos de una empresa. Esto no fue controvertido y, consta que el demandado no aportó a este proceso ni un solo recibo por concepto de gastos suyos. Nótese que entre sus egresos no incluye alimentación, pago de crédito de un vehículo que adquirió y vivienda, telefonía celular, gasolina -o cualquier combustible que requiera el vehículo-, viáticos, insumos para el ejercicio de sus diversas ocupaciones: contador, auditor y consultor, etc. Si todo eso no está dentro de sus egresos no se entiende quién lo paga. ¿Por qué una persona demandada que se dedica a la contabilidad no aporta a un proceso alimentario recibos por el consumo de bienes y servicios a título personal? Así, no consta en el expediente ni una sola factura o movimiento de sus cuentas bancarias en lo personal o bien, de todos sus egresos, aunque extrañamente esos recibos los tuvo a la vista quien expidió la certificación de ingresos para acreditar la capacidad de pago del accionado según documento en la imagen 453 con el fin de ser sujeto de crédito para adquirir un vehículo nuevo. No se entiende dónde están esos recibos y especialmente, si se trata de egresos que estén a nombre del accionado en lo personal o bien, que sean egresos que realiza en lo personal y luego le son reintegrados por alguna empresa en las que figura como socio mayoritario o minoritario- o integrante de la junta directiva. Tampoco se sabe si es que no existen recibos de los egresos del accionado en lo personal y más bien, todo está a nombre de alguna de las empresas en las que es socio -minoritario o mayoritario- o integrante de la junta directiva. Así, que el accionado no reciba salario, dividendos, dietas, etc., por parte de las empresas en las que es socio, no tiene ninguna relevancia para este caso porque evidentemente él dispone de los bienes de empresas en las que es socio o incluso, en las que ni siquiera es socio y eso incluye revelar información del libro de accionistas. Ese es el grado de poder y soltura que tiene el accionado con respecto a esas empresas.[...]



### Pensión alimentaria: Alcances sobre el requisito de cumplir una carga académica razonable

<p>Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 00636 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Julio del 2023 a las 11:26</p> <p>Expediente: 23-000477-0172-PA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1179077">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1179077</a></p>	<p>“Los reclamos no resultan atendibles. Para mayor comprensión de la decisión que se adopta es importante señalar que el artículo 174 del Código de Familia establece que la prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancia de quien la da o de quien la recibe, en igual sentido reza el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, el cual dispone el proceso a seguir en caso de modificación o extinción de la cuota alimentaria. Para la exoneración de la cuota, la ley dispone en el numeral 173 del Código de Familia, los supuestos en los cuales no existirá obligación de proporcionar alimentos, dentro de los cuales y para el caso que nos ocupa está el inciso 5 el cual contempla que no habrá obligación: “Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría salvo que no hayan terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académico”. [La negrita es propia] Esta norma determina que si una persona beneficiaria dentro de un proceso de alimentos adquiere su mayoría de edad, pero no se encuentra estudiando ninguna profesión u oficio, o de estarlo, no cumple con los requisitos de llevar un buen rendimiento académico y una adecuada carga académica podrá exonerarse a la persona obligada alimentaria del pago de la obligación. La lectura de estos requisitos no puede ser aislada en relación a la disposición integral de la norma, pues no se trata solo que se encuentre matriculada en un centro de estudios, sino que cumpla con una carga académica razonable, en función de la malla curricular del plan de estudios, que en este caso se sigue desconociendo aún en esta instancia y, en caso de no llevarla, corresponde a la parte accionada aportar la prueba idónea que acredite o justifique el no cumplir a cabalidad con este requisito, de lo que tampoco se tiene mayor detalle (según el numeral 317 del Código Procesal Civil, vigente según Ley N° 9621). En este tipo de procesos la carga de la prueba corresponde a la parte beneficiaria (artículo 317 del Código Procesal Civil) pues es una persona mayor de edad, que la ley le impone expresamente una carga probatoria sobre el cumplimiento de requisitos para mantener el beneficio, determinándose en este caso una posición omisiva en el proceso, tanto en el principal como en este proceso de modificación, que aún en esta segunda instancia y con la prueba aportada, no cuenta la suscrita con los elementos para acreditar el cumplimiento de todos los requisitos.[...] De manera que, el solo hecho de estar matriculada, no hace que se cumpla con los requisitos previstos por la persona legisladora, ya que, así como la parte gestionada tiene el derecho a la educación, también ese derecho conlleva un deber de su parte, que se da desde que son personas menores de edad, pues el mismo Código de la Niñez y Adolescencia prevé el deber de las personas menores de edad, a ejercer activamente sus derechos y cumplir sus obligaciones educativas (artículo 11 incisos d y e) que en este caso concreto, la prueba que consta en autos, ni la aportada en esta segunda instancia, permiten variar la resolución de primera instancia.”</p>
---	--



## FAMILIA - VIOLENCIA DOMÉSTICA

### Proceso de violencia doméstica: Aplicación de la circular circular N° 119-2015 en relación con el abordaje de casos de personas que se presumen cuentan con alguna alteración mental o psicosocial que dificulte su comprensión del proceso

<p>Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica</p> <p>Resolución N° 00268 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Julio del 2023 a las 12:43</p> <p>Expediente: 22-001224-0635-VD</p> <p><a href="https://hexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1173401">https://hexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1173401</a></p>	<p>“V. [...] Estima esta integración del Tribunal, que la resolución recurrida debe confirmarse, en aplicación de la circular 119-2015 emitida por el Consejo Superior anteriormente citada. Coincide esta Cámara, que en casos como el que nos ocupa, ni siquiera se debieron dictar las medidas, por lo que el levantamiento de las medidas impuestas en resolución de las once horas dos minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintidós es lo procedente. Por otra parte, cabe destacar que si bien se levantan las medidas, se está ordenando la remisión de la señora [Nombre 002] al Centro de Salud de su cantón o al centro de salud competente, a fin de que se le brinde ayuda y contención para su estado de salud mental y emocional.[...]”</p>
--	---



## INSPECCIÓN JUDICIAL

### Conducta indebida: Impartir lecciones durante la jornada laboral desatendiendo órdenes del Consejo Superior

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 04278 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Noviembre del 2022 a las 07:52</p> <p>Expediente: 21-000693-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1128256">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1128256</a></p>	<p>“V. [...] En el presente caso se ha logrado comprobar que existe una acción por parte de la encausada de impartir clases durante la jornada laboral (elemento material), de no haber atendido las órdenes dirigidas directamente por parte del Consejo Superior, como ente patronal, y que a pesar de haberle denegado que impartiera lecciones en jornada laboral, prohibición que conocía desde mucho tiempo atrás, siendo enfáticos que desde el año 2016 se le había indicado que ya no se le darían autorizaciones a impartir lecciones dentro del horario que presta servicio para el Poder Judicial, lo cual se denota que se configura el elemento moral. En cuanto al perjuicio, sí se da ya que la buena fe y la lealtad a su parte empleadora Poder Judicial, así como la probidad han sido menoscabadas, por el solo hecho de desobedecer en forma evidente las indicaciones dadas en forma directa, afectándose la probidad así como vulnerar en forma evidente el artículo 9 inciso 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la circular 104-08 sobre las disposiciones relacionadas con los permisos para impartir lecciones dentro de la jornada laboral, así como los acuerdos dictados por el Consejo Superior sobre el tema en relación directa con la encausada.”</p>
---	--

### Conflictos de intereses: Asumir como fiscal una denuncia penal planteada por su prima hermana

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 04282 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Noviembre del 2022 a las 09:40</p> <p>Expediente: 22-000050-1821-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1128258">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1128258</a></p>	<p>“IV. [...] Como ya se indicó supra, la actuación por la que el encausado [Nombre 001], fue encontrado responsable, no es propia de su condición de funcionario judicial e integrante del Ministerio Público. Su determinación de asumir la denuncia planteada por su prima hermana [Nombre 005], contra su expareja por sustracción de una menor de edad, deviene en irregular y es sumamente reprochable. Es claro, las actuaciones en este acto comprobadas contravienen las regulaciones para evitar conflictos de interés que ha promulgado el Poder Judicial y que han sido reiteradamente publicitadas al personal judicial. Se considera entonces, este comportamiento reprochable de quien se espera, no solo la más eficiente respuesta laboral en su condición de fiscal, sino una conducta proba en cuanto a sus actos como parte del conglomerado judicial; todo ello, de acuerdo con los lineamientos institucionales de probidad, decoro, lealtad, honestidad y buena fe, como elementos que deben ser vigilados en todo momento por este Poder de la República y, reflejados por el aquí encausado como parte de su ejercicio profesional, mediante una conducta intachable, ajustada a los más altos niveles de respeto a las normas y reglamentos atinentes al desempeño del servicio público encomendado. No cabe duda, los hechos comprobados resultan acciones que contrarían los principios y valores, la política y objetivos de esta Institución [...].</p>
---	---



## LABORAL

### Despido injustificado: Despido efectuado al reincorporarse a las labores sin dar el patrono la oportunidad de justificar ausencias

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00070 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Mayo del 2023 a las 12:28</p> <p>Expediente: 22-000027-0942-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1157953">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1157953</a></p>	<p>“IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL:[...] Si bien, el más alto Tribunal laboral de este país, ha dicho que con base en el principio de buena fe y el deber de consideración mínima, inherentes a todo contrato de índole laboral, la persona trabajadora obligada a faltar a su trabajo por causa de alguna enfermedad, debe poner esa situación en conocimiento de su empleadora en forma oportuna; es criterio de este Tribunal que en el caso de estudio, al actor, prácticamente no se le concedió la oportunidad para justificar su ausencia, toda vez que al reincorporarse a sus labores, es decir, el día siguiente a la finalización de su incapacidad médica, ni siquiera se le permitió ingresar a su centro de trabajo y automáticamente se le aplicó el despido. Este Tribunal de Apelación considera que aún si la persona trabajadora no logra comunicarse con su empleador inmediatamente después de extendida la incapacidad médica, este último debió al menos -en atención al principio de buena fe-, permitirle que presentara la justificación el primer día hábil de labores, más en circunstancias como las descritas en autos, donde se acreditó que la ausencia por enfermedad fue de dos días. En atención al deber de consideración mínima, es criterio de estas juzgadoras, que su patrono, debía al menos, permitir que la persona trabajadora, pudiera cumplir con ese deber de acreditar las razones de hecho que excluían su falta, antes de tener por configurada la causal.”</p>
--	---



### Proceso laboral: Consulta de constitucionalidad sobre la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el uso de los recursos públicos y rompimiento del tope de auxilio de cesantía

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00523 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Mayo del 2023 a las 06:10</p> <p>Expediente: 18-000168-1178-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1158160">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1158160</a></p>	<p>III.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE INTERÉS PARA LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD 1) Principio de razonabilidad y proporcionalidad en el uso de los recursos públicos y rompimiento del tope de auxilio de cesantía: “Según se ha explicado en anteriores sentencias de la Sala, así como la doctrina constitucional que inspira el Código de Trabajo, la cesantía es el mecanismo de indemnización para el trabajador despedido sin justa causa, de manera que esta institución jurídica se aplica por la ruptura de la relación laboral que hace voluntariamente el Patrono. Se resarce mediante el pago de un monto líquido. En consecuencia, el inciso d) del artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE resulta inconstitucional, en cuanto permite exceder el auxilio de cesantía hasta en veinticuatro meses. Lo anterior, pues fija montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía. Recordemos que este Tribunal recientemente (voto 2018-8882) ha mencionado que es importante establecer una línea jurisprudencial que respondiera a la difícil situación fiscal y financiera que atraviesa el Estado costarricense. Por ende, esta misma Sala reafirmó la importancia de no entorpecer un margen de negociación entre las partes permitiendo elevar el mínimo legal establecido en el Código de Trabajo (de ocho años por el auxilio de cesantía) hasta en un 50% (cincuenta por ciento). Así, para que la disposición convencional sea razonable, es posible que el mínimo legal de ocho años pueda incrementarse en cuatro años más, de manera que el tope máximo de cesantía debe radicarse en doce años. De este modo, debe anularse por inconstitucional el inciso d) del artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo, en cuanto permite exceder el auxilio de cesantía hasta en veinticuatro meses, es decir, fija montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía, contraviniendo la reciente jurisprudencia de este Tribunal.” Considera este Tribunal, que el precedente citado marca una línea de interpretación respecto de las normas de convenciones colectiva y el rompimiento del tope de auxilio de cesantía, por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que vienen a fortalecer la consulta de constitucionalidad que se formula en este proceso y en consecuencia se cita como casa relevante para la resolución de esta consulta.”</p>
--	--



## NOTARIAL

### Sanción disciplinaria al notario: Sanción de suspensión por celebrar matrimonio civil con un documento inidóneo para identificar a compareciente extranjero

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00055 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Marzo del 2023 a las 14:29</p> <p>Expediente: 18-000417-0627-NO</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149617">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149617</a></p>	<p>“V. [...] Por supuesto que debe imperar la manifestación que realiza el notario al amparo de la fe pública y esa manifestación, contenida en el certificado de declaración de matrimonio civil y la certificación notarial adjunta es coincidente: El documento reportado en el certificado y cuya copia se certificó es LA LICENCIA DE CONDUCIR DEL CONTRAYENTE. No encuentra esta Cámara que exista la omisión que se achaca a la sentencia, y más bien considera que, en efecto, la identificación no se hizo mediante el pasaporte, según se analizará de seguido. La falta versa sobre una desatención en el incumplimiento funcional de una obligación legal imperativa, vale recordar, la adecuada, previa y debida identificación de las partes comparecientes ante él, según se lo manda la ley (en este caso, el contrayente Cory Alan Quealy). El denunciado, en tanto notario público, se encuentra en una relación de especial sujeción, y por ahí, obligado al cumplimiento de los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone para el ejercicio de sus funciones. Tal cual describió el juzgador a quo, y no fue combatido con propiedad por el apelante, la causa de la sanción impuesta es la particular inobservancia del deber legal de identificación contenido expresamente en la relación de los artículos 6, 36, 39 y 85 del Código Notarial, en su necesaria conexión con la Ley de Migración y Extranjería y las convenciones y tratados internacionales sobre la materia; inobservancia que derivó en el incumplimiento de un deber formal. Ese deber formal de debida identificación, tampoco se cumple con la posterior aportación del copias de un pasaporte vigente, y cuyo original no usó al momento de la celebración del matrimonio, tal cual -tiene la convicción este Tribunal- ocurrió en este caso. Otra cosa no se puede desprender de la mismas actuaciones del notario denunciado, que, aunque alegue que todo se trató de un error ante la “emoción”, lo cierto es que el documento que se mencionó y reportó en el proceso de inscripción, fue la licencia de conducir del contrayente en su país de origen y no puede venir el acusado contra sus propios actos y desdecirse, indicando que en realidad empleó otro documento distinto del que él -en uso de su fe pública- reportó como utilizado al momento de la celebración del matrimonio. Tampoco es creíble, como con acierto analizó el a quo, el argumento de la “emoción” del momento, porque la certificación de la licencia se hizo varios días después de la celebración del matrimonio, lo que lleva a confirmar lo indicado en el certificado de declaración, de que ése fue el documento empleado, tal cual fue denunciado. Finalmente, vale recalcar que lo aquí denunciado y sancionado NO ES UNA AUSENCIA DE IDENTIFICACIÓN, como parece interpretar el apelante, SINO LA IDENTIFICACIÓN CON UN DOCUMENTO INIDÓNEO, lo cual se acreditó como ya ha quedado ampliamente analizado por el a quo y este Tribunal.-”</p>
--	--



## PENAL

### Procedimiento abreviado: Facultad de reducir la pena cuando la persona se encuentra en estado de vulnerabilidad también aplica en los procedimientos abreviados

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00249 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Febrero del 2023 a las 13:25</p> <p>Expediente: 21-001491-0472-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1157631">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1157631</a></p>	<p>“1. [...] El reclamo se declara con lugar. Tal y como lo menciona el impugnante, en autos existe el informe de gestión social número 22-001616-0732-TS practicado a la acusada [Nombre 001] (página 480 expediente digital), en el cual se concluyó lo siguiente: “...De manera general, la valorada ha presentado vulnerabilidad en todos sus ámbitos de vida, siendo que esta ha mantenido dependencia económica, emocional y habitacional hacia su familia de origen y parejas afectivas, a la vez que no cuenta con recursos personales, familiares ni económicos suficientes ni propios para lograr independencia.” Enfatizándose posteriormente que “...en el ámbito socio-económico, la Sra. [Nombre 001] presenta elementos de vulnerabilidad importante, siendo que si bien antes del inicio del presente proceso judicial no se encontraba en situación de pobreza (por ingresos), si presentaba situaciones generadoras de vulnerabilidad como la dependencia material y emocional, situación laboral informal o inexistente, indicadores de violencia doméstica y de género, y bajo desarrollo capital humano; esto secundado a la carencia o debilidad de una red de apoyo familiar.” El tribunal de juicio debió analizar esa conclusión pericial considerando no solo el artículo 71 inciso g), sino también el numeral 72 ambos del Código Penal. Especial importancia reviste esta última disposición, ya que otorga al tribunal la facultad de reducir la pena por debajo del mínimo legal establecido, incluso en casos donde se haya acordado una sanción específica entre las partes en el marco del proceso especial abreviado. Haber omitido tal examen de ese informe social constituye un vicio, no solo de preterición de prueba, sino también de insuficiente fundamentación de la sanción penal aplicada, lo que provoca la ineficacia de dicho extremo del fallo. [...]”</p>
--	--



## Narcotráfico: Incidencia de la ley número 10113 en la penalización y acreditación de las conductas relacionadas con el narcotráfico de cannabis

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Resolución N° 00458 - 2023

Fecha de la Resolución: 04 de Mayo del 2023 a las 10:06

Expediente: 21-000467-0175-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1156334>

\*Tiene voto salvado

“III- [...] 1-F. Corolario de lo que se ha venido exponiendo en los anteriores acápite, debe puntualizarse que con la vigencia de la ley N° 10113 no se despenalizó el trasiego de cannabis psicoactivo y sus derivados. Sin embargo, la producción, comercialización lícita e industrialización del cannabis no psicoactivo o cáñamo, no configura el delito establecido en el artículo 58 de la ley número 8204, porque se introdujo una diferenciación entre ambas sustancias y su uso, definida legalmente por el índice de psicoactividad que es el porcentaje de concentración en el producto que debe superar el rango 1% de THC; si no traspasa ese umbral cualquier actividad productiva, industrial o de comercio lícito no resultaría delictiva y si lo supera entonces se estima que únicamente podría usarse para fines médicos o terapéuticos. Excluidos esos supuestos fácticos cualquier conducta que implique el uso de cannabis psicoactivo caerá dentro del ámbito de aplicación de la ley número 8204 y los delitos allí establecidos. Luego, la determinación del porcentaje de THC que tenga el producto de interés sería uno de los diversos aspectos por acreditar, siempre dentro de los supuestos del principio de libertad probatoria, toda vez que es el margen establecido legalmente para definir si se está ante un delito (bajo la calificación del numeral 58 de la ley N° 8204) o de una conducta permitida por la ley número 10113, sea por uso médico o terapéutico, o porque se trate de cáñamo. Ahora bien, cabe discutir si ese mismo umbral sería el que posibilite establecer la vulneración o no del bien jurídico Salud Pública, tutelado en el artículo 58 de la Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, pues si no se alcanza el 1% de THC como índice de psicoactividad no se configuraría el tipo de injusto. En otras palabras, la determinación del porcentaje de tetrahidrocannabinol o THC (bajo el principio de libertad probatoria respecto del medio de convicción que se use para lograrlo) podría establecer la psicoactividad de la sustancia y a partir de allí cabría dilucidar si la misma pone en peligro la Salud Pública, para aplicar la figura típica prevista en el artículo 58 de la ley número 8204. Para efectos de la investigación y teniendo como guía el principio de libertad probatoria, además del contenido de THC habrá de considerarse otros factores de relevancia, como la actividad en la cual se desarrolla la utilización de la sustancia, pues para efectos penales, y en atención a lo establecido en la ley número 10113, el uso medicinal y terapéutico es el único permitido cuando la presencia de THC supere el 1%. Cuando no se traspasa ese umbral, el uso lícito se descartaría, según sea el caso concreto, cuando se trate (por citar ejemplos) de transacciones evidentes de drogas a consumidores, el trasiego de grandes alijos de cannabis, transporte en condiciones de clandestinidad o el comercio ilegal (ajeno a la normativa ya citada), escenarios en los cuales los elementos probatorios permitirían acreditar que el fin del uso de la sustancia es una actividad ilícita, no así el producirlo, industrializarlo o comercializarlo bajo las normas legales y reglamentarias estipuladas. No debe dejarse de lado que, en lo que concierne a la materia penal, debe valorarse también el dolo del autor, en estos casos aquello que lo motiva a incursionar y mantenerse en el comercio ilícito de las sustancias psicotrópicas, voluntad que se manifiesta en el tipo de actos que lleva a cabo. De allí que deba aquilatarse, con base en las reglas de la experiencia común, que quienes se dedican a acciones ilícitas, como las enumeradas en el artículo 58 de la Ley número 8204, usualmente lo hacen en la opacidad o de forma clandestina, al margen de la comercialización regulada normativamente y en detrimento de la salud de las personas. [...]”



### Prueba en materia penal: Procedimiento para revisar la basura de una vivienda en la que presuntamente habita una persona imputada

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01122 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Agosto del 2023 a las 11:10</p> <p>Expediente: 17-000043-1219-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1180632">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1180632</a></p>	<p>“IX. [...] En lo que sí concuerda este tribunal de apelaciones con los recurrentes, es en la incorrecta forma en que los investigadores judiciales se impusieron de esta información, sea, mediante la revisión de la basura de la vivienda presuntamente habitada por algunos de los encartados, para lo cual no se encontraban autorizados de conformidad con la ley 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, vigente en nuestro país desde el año 2010. Dicha normativa establece que cada generador de residuos, entre ellos las personas físicas, quienes producen residuos a causa del consumo de diferentes productos, tiene la obligación de entregar dichos residuos a los gestores autorizados, sea, las municipalidades correspondientes, con el fin de que sean valorizados y tratados de la forma establecida previamente. Luego, a pesar de que efectivamente, la persona física renuncia a los residuos al colocarlos en la basura, y con su revisión no se afecta su derecho a la privacidad; dichos desechos no quedan a disposición de cualquier persona que los tome, lo que incluye a los investigadores judiciales, sino que queda a disposición de la correspondiente municipalidad como gestor autorizado para su debido manejo. Lo anterior, además se desprende del artículo 54 de la citada ley, en el que se establece: “Se consideran infracciones graves y serán sancionadas hasta ocho veces la tarifa más alta del servicio de manejo de residuos de cada municipalidad, las siguientes: a)...b)...c) recolectar de la vía pública residuos valorizables ilícitamente...” (el resaltado es suplido). El ordenamiento jurídico es uno solo, y mal haría este tribunal de apelaciones, en prohiar la valoración de prueba proveniente de acciones consideradas por el legislador como infracciones graves al cuerpo normativo costarricense. Sin importar si se trata de una ley especial, un código de procedimientos, o la materia que regulen, el Ministerio Público y la policía, deben recabar las pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad penal de los imputados, sin afectar ninguna de la leyes vigentes en el país, por lo que en el caso bajo estudio, efectivamente, si se requería revisar la basura proveniente de la vivienda supuestamente habitada por algunos de los imputados, debían proceder, conforme a las potestades que les otorga el ordenamiento procesal penal, a secuestrar dichos residuos de quien los tenía bajo su cargo, sea, el gestor autorizado, en este caso los personeros del departamento de sanidad ambiental de la correspondiente municipalidad, y una vez con los residuos lícitamente en su poder, proceder a examinarlos, para lo cual, como se indicó anteriormente, no hacía falta orden jurisdiccional. [...]”</p>
---	---



### RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

**Asunto / Caso**  
**Recurso de casación**  
SCJ-PS-22-1071

República Dominicana

Suprema Corte de Justicia- Primera Sala  
Fecha de resolución: 30-03-2022

**Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Cultura**  
**Derechos Civiles y Políticos: Patrimonio propio**

**Relevancia de la resolución:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana analizó el caso de un hombre demandado en reparación de daños por el uso no autorizado del título de un poema, convertido en canción para su obra fotográfica. La Sala determinó que la primera obra (el título del poema convertido en canción) se encontraba revestido de protección especial por ser individual y característico por lo que, al haber sido utilizado en otra obra análoga (ambos referían al mismo contexto histórico de la guerra civil de 1965), se debía tener el permiso correspondiente del autor original.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-09/REP23-Sentencia.pdf>

#### Síntesis

##### Antecedentes del caso

Un hombre dominicano y una mujer estadounidense demandaron en reparación de daños y perjuicios a un hombre por competencia desleal y uso no autorizado en su obra fotográfica, del título de un poema convertido en canción, autoría del padre de ambos demandantes, ya fallecido. En respuesta, el demandado interpuso un recurso para reclamar daños y perjuicios por uso abusivo de las vías del derecho. En primera instancia se condenó al demandado al pago de una indemnización, se ordenó la incautación de la obra, se hizo oponible dicho aspecto al distribuidor cinematográfico y se rechazó la demanda reconvenzional. Inconforme con la decisión, el demandado recurrió ante la Corte de Apelación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia, la cual fue impugnada en casación ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana

##### Desarrollo de la sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia destacó que el derecho de autor se reconoce, tanto en la Constitución, como en leyes. Este derecho comprende la protección de obras literarias, artísticas y científicas, y posee una estructura compleja en la que convergen facultades de orden moral y patrimonial. La primera tutela los derechos afectivos del autor, mientras que la segunda reconoce al autor la potestad exclusiva de autorizar el uso de su obra por cualquier medio o procedimiento con el propósito de obtener un beneficio



## Resoluciones

(regularmente pecuniario). Asimismo, refirió que la ley dispone que, si un título es individual y característico, se deberá contar con el permiso correspondiente del autor para ser utilizado para otra obra análoga.

Tras examinar la sentencia impugnada, la Primera Sala estimó que el álbum fotográfico guardaba relación con la primera obra (el título del poema convertido en canción) al referirse al mismo contexto histórico de la guerra civil de 1965. En ese sentido, afirmó que la obra primigenia era única, individual y auténtica conforme a la realidad social que reflejó aquella época, por lo que la ley le dota de protección especial. Lo anterior, tras haber sido utilizado por el recurrente sin la debida autorización de los derechos de autor.

### Resolutivos

La Primera Sala rechazó los medios invocados y, con ello, el recurso de casación por lo que condenó al recurrente al pago de costas y confirmó la sentencia impugnada.

**DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.** <https://desc.scjn.gob.mx/>



## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **SETIEMBRE 2023**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
220-23	20 de Setiembre del 2023	Matrimonios	Procedimiento cuando el personal de la judicatura ejerza el derecho a la objeción de conciencia en asuntos relacionados con el matrimonio de personas del mismo sexo.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10583">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10583</a></p>
222-23	07 de Setiembre del 2023 Publicación: 14 de Setiembre del 2023	Reglamentos	“Reglamento para la Selección, Designación, Ejercicio de las Funciones y remuneración de los Órganos Concursales”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10550">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10550</a></p>
223-23	08 de Setiembre del 2023 Publicación: 14 de Setiembre del 2023	Teletrabajo	Deber de los despachos de mantener la continuidad del servicio durante los roles de teletrabajo en los servicios de expedición de certificaciones de expedientes, mandamientos, embargos con boletas seguridad y gestiones en general de similar naturaleza.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10553">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10553</a></p>
226-23	11 de Setiembre del 2023 Publicación: 19 de Setiembre del 2023	Competencias territoriales	Modificación de la competencia territorial del Juzgado de Niñez y Adolescencia, así como el cambio de competencia material del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10560">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10560</a></p>



## Circulares

229-23	14 de Setiembre	Expedientes	Pase a fallo de los expedientes en Pensiones Alimentarias .	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10566">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10566</a>
230-23	14 de Setiembre del 2023	Boletín Judicial	“Forma de Diligenciamiento de los Edictos para su publicación en el Boletín Judicial Electrónico”.	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10568">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10568</a>
232-23	19 de Setiembre del 2023	Competencias territoriales	Ampliación de la competencia de los juzgados penales para atender las personas rebeldes por procesos contravencionales que son detenidas fines de semana, cierres colectivos y feriados entre otros	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10570">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10570</a>
236-23	20 de Setiembre del 2023	Conflictos de competencia	Conflictos de competencia en los delitos estafa y delitos informáticos, en los que media el uso de técnicas de ingeniería social.	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10582">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10582</a>
237-23	20 de Setiembre del 2023	Leyes, Reforma a Leyes	Cambios administrativos y operativos que se deben implementar por la entrada en vigencia de la nueva Ley Concursal de Costa Rica en Segunda Instancia	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10581">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10581</a>



## Circulares

242-23	25 de Setiembre del 2023	Salarios, Salarios base	Se proroga el plazo para la aprobación del salario global definitivo por parte de Corte Plena.	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10591">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10591</a>
246-23	26 de Setiembre del 2023	Conciliaciones	Implementación de procedimiento para potencializar la ejecución de la conciliación en los procesos judiciales de materia Civil	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10593">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10593</a>
253-23	26 de Setiembre del 2023	Sala Segunda	Revisión de recursos que se admitan ante segunda instancia o casación	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10602">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10602</a>
254-23	27 de Setiembre del 2023	Reglas Prácticas	Actualización de Reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica. (Se deja sin efecto la circular N°60-99)	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10594">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10594</a>
255-23	27 de Setiembre del 2023	Códigos	"Normas prácticas para Aplicación del Código Procesal de Familia"	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10592">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10592</a>



Varios

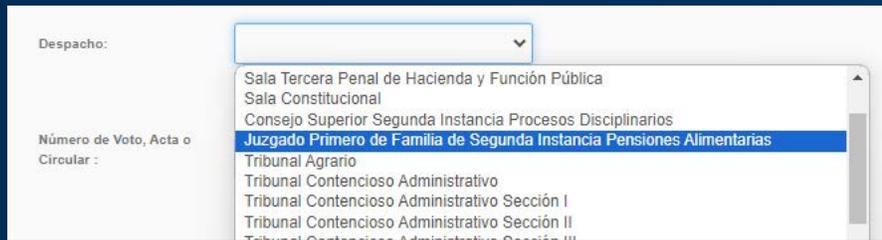
## AVISO DE INTERÉS RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ

Ahora podrá encontrar en Nexus-PJ las resoluciones emitidas por el

- Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada
- Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

### ¿Dónde las localizo?

Ingrese a la búsqueda avanzada de Nexus-PJ y seleccione el despacho de su preferencia. Al presionar “enter” o “Buscar” se le desplegarán las resoluciones que han sido incorporadas a la fecha



## RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección:  
<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial  
de San José, Goicoechea, 7 piso.